



Decreto 2833 de 1981

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2833 DE 1981

(Octubre 09)

“Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1977.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 120, ordinal 3°. y 132 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. En los términos de la Ley 53 de 1977 se entiende por trabajo social la profesión ubicada en el área de las Ciencias Sociales que cumple actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social. Corresponde principalmente a los profesionales de trabajo social:

- a) Participar en la creación, planeación, ejecución, administración y evaluación de programas de bienestar y desarrollo social;
- b) Participar en la formulación y evaluación de políticas estatales y privadas de bienestar y desarrollo social;
- c) Realizar investigaciones que permitan identificar y explicar la realidad social;
- d) Organizar grupos e individuos para su participación en planes y programas de desarrollo social;
- e) Colaborar en la selección, formación, supervisión y evaluación de personal vinculado a programas de bienestar y desarrollo social;
- f) Participar en el tratamiento de los problemas relacionados con el individuo, los grupos y la comunidad aplicando las técnicas propias a la profesión.

ARTÍCULO 2°. Solamente pueden ejercer la profesión de trabajo social quienes posean títulos de trabajador social, su equivalente, expedido de conformidad con la ley por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado, y además hayan obtenido su inscripción en el Consejo Nacional de Trabajo Social.

ARTÍCULO 3°. El registro de los títulos obtenidos en el país regirán por las disposiciones del Decreto 2725 de 1980, las disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los títulos obtenidos en el exterior; requieren la convalidación y registro por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de acuerdo con el Decreto 1074 de 1980 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 4°. Para la inscripción ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, se requiere la presentación de:

- a) Solicitud escrita;
- b) Documento que acredite el registro del título.

PARÁGRAFO. Los trabajadores sociales que hayan obtenido su título con anterioridad a la vigencia de este Decreto, deben solicitar su inscripción al Consejo Nacional de Trabajo Social.

ARTÍCULO 5°. El Consejo Nacional de Trabajo Social decidirá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, sobre la solicitud de inscripción. Si ella es aceptada expedirá el documento que así lo certifique.

ARTÍCULO 6°. La vigilancia y control del cumplimiento de los artículos 3°. y 4°. de la Ley 53 de 1977, así como los pertinentes del presente Decreto, se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 7°. Las sanciones a que se refiere el literal a) del artículo 8°. de la Ley 53 de 1977, se impondrán previo estudio de la queja formulada, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes personales y profesionales del responsable.

Las sanciones serán:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación pública mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 8°. Contra las providencias dictadas por el Consejo Nacional de Trabajo Social, sólo procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición previsto en el Decreto 2733 de 1959.

ARTÍCULO 9°. Las empresas están obligadas a contratar trabajadores sociales en la proporción de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores permanentes y uno (1) por fracción superior a doscientos (200) trabajadores permanentes, para cumplir los fines previstos en el artículo 4°. de la Ley 53 de 1977.

ARTÍCULO 10°. Las decisiones del Consejo Nacional de Trabajo Social requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 11. Los títulos de Trabajador Social y de Especializado, Magister y Doctor en Trabajo Social, sólo podrán ser otorgados por instituciones de educación superior debidamente autorizadas para ello por el Estado.

ARTÍCULO 12. El Gobierno Nacional asignará a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la partida presupuestal necesaria para el funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo Social.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, D.E., a los 9 días del mes de octubre de 1981.
JULIO CESAR TURBAY AYALA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
MARISTELLA SANÍN DE ALDANA.
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
ALFONSO JARAMILLO SALAZAR.
EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA,
CARLOS ALBÁN HOLGUÍN.
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 35.876 de 3 de noviembre de 1981.

Fecha y hora de creación: 2024-11-21 18:16:45